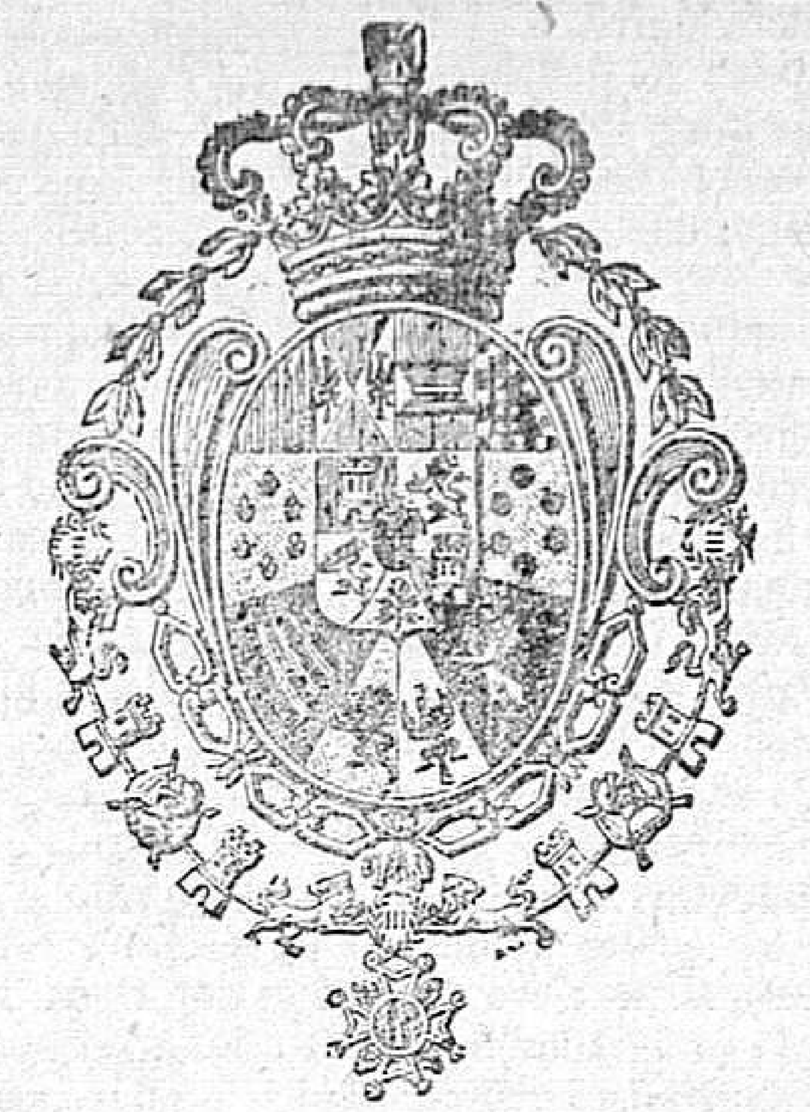
Año económico de 1892-93 Lunes 23 de Enero Número 177

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Consagrado en la Exposicion universal de Chicago un edificio especial de proporciones considerables á la exhibicion de los trabajos intelectuales y manuales de la mujer, y habiéndose solicitado con tal motivo la iniciativa de S. M. la Reina Regente para que España remita cuantos objetos y datos de la expresada clase puedan figurar dignamente en aquel certámen;

S. M. la Reina Regente, deseosa de que las especiales dotes de la mujer española alcancen la representacion debida, para que sean conocidas y apreciadas como merecen, se ha dignado nombrar una Junta compuesta de señoras que, con noble desinterés y de la manera mas rápida posible, realice aquel fin en el corto tiempo de que puede disponerse. Y como en el desempeño de su mision la indicada Junta ha de dirigirse á V. S. reclamando su concurso; S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por todos los medios adecuados preste V. S. los servicios necesarios para cooperar á tan patriótico fin, dentro de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(G. núm. 20).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Alicante el 17 del corriente, cuyo nombre y señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Felipe Rodríguez Monroy

Edad 42 años.
Estatura alta.
Color moreno.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Viste: americana, sombrero hongo y botas de becerro blancas, natural de Baena, Córdoba, sabe leer y escribir.

Orense 23 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 2.º de Mi decreto de 16 del actual; á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comision encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos apropiados, con el fin de mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de produccion nacional, en representacion respectivamente de las doce regiones en que se ha dividido la Península y de las dos que constituyen las islas Baleares y Canarias, á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Senador del Reino; D. Federico Requejo Avedillo; D. Amós Salvador; D. Pedro Antonio Pimentel; D. Rafael Monares; D. Pedro Cort; D. Manuel Grande de Vargas; D. Felipe Juez Sarmiento, Marqués de Cusano, ex Diputado á Córtes; D. Adolfo Bayo, Senador del Reino; D. Estanislao García Monfort, ex Diputado á Córtes; D. Francisco Ruiz Martinez, Senador del Reino; Don Luis Villanova de la Cuadra, D. Pascual Ribot y D. Juan García del Castillo, ex Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de introducir en los trabajos públicos de los grandes centros aquellas modificaciones que los progresos de la economía social moderna aconsejan, ruego á V. E. se sirva someter al examen de la Comision de reformas sociales la manera de hacer intervenir directamente á los obreros en la ejecucion de las obras públicas sin detrimento ni perjuicio para los intereses del Estado, y con evidente ventaja de aquellos.

La experiencia muestra que la mayor parte de los grandes trabajos, sobre todo aquellos que requieren gran número de brazos, se transfieren por los grandes contratistas á destajistas secundarios, que á su vez suelen entenderse con sus obreros; la ganancia y el beneficio se reparten así entre los empresarios, sin que llegue nada al obrero, cuando en realidad pudiera conseguirse una participacion en ellos sin mas que suprimir alguno de estos intermediarios. Esta innovacion no se presenta fácil y hacedera cuando se trata de obreros esparcidos en los campos ó reunidos accidentalmente para grandes trabajos, pero puede lograrse en las grandes ciudades, donde la asociacion por una parte y la ilustracion de los obreros por otra, les permite abordar directamente, siquiera sea en pequeños lotes, la contratacion directa de los trabajos. Prueba de ello es la serie de combinaciones dadas á conocer con ocasion de la última Exposicion Universal en lo que se llamó la Seccion de Economía social.

En fin, sin embargo, no podrá lograrse sin modificar algo nuestra legislacion de obras públicas, y sin introducir en ella algunas disposiciones complementarias que, asegurando por completo los interes del Estado, permitan á los obreros acercarse á las subastas para emprender directamente aquellos trabajos que estén á su alcance.

Nadie mejor que la Comision de Reformas sociales podrá ilustrar al Gobierno para emprender con acierto este camino y para acomodar á nuestras costumbres y cultura lo que en otras partes ha tomado ya carta de naturaleza.

Ruego, pues, á V. E. se sirva transmitir estas consideraciones á la referida Comision de Reformas sociales y encargarla que con la brevedad posible eleve al Gobierno un dictámen sobre tan interesante cuestion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1893.—Segismundo Moret.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

———

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva manifestar á la Comision de Reformas sociales la conveniencia para este Ministerio de que en el mas breve plazo posible tenga á bien informarle sobre los siguientes extremos:

1.º Intervencion que á su juicio pueda darse á los obreros en el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que en él representen los elementos del trabajo.

2.º Manera de nombrarlos para que lleven á dicho Centro la representacion de su clase.

3.º Retribucion que habrá de señalárseles.

Y 4.º En el caso de resolver afirmativamente los anteriores puntos, manera de allegar los recursos convenientes.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1893.—Segismundo Moret.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Ignacio Biasbás y Bernabé Sabatique, condenados por la Audiencia de Manila á la pena de muerte en causa seguida por el delito complejo de robo, con ocasion del cual resultó homicidio:

Considerando que los reos de que se trata carecen de instruccion, son de corta edad, han observado buena conducta y no han sido procesados anteriormente; y que es de apreciar en el presente caso como atenuante la circunstancia de raza, segun lo dispuesto en el art. 11 del Código penal vigente en las islas Filipinas:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887, y de acuerdo con lo informado por la Sala segunda del Tribunal Supremo y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ignacio Biasbás y Bernabé Sabatique, en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal que la Audiencia de la Habana impuso á Alejandro Penson y Tejada, en causa seguida por el delito de falsificacion de moneda:

Considerando que, si bien el reo de que se trata lleva poco tiempo de cumplimiento de condena, existen razones de conveniencia pública que aconsejan modificar el rigor de la ejecutoria:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oido el Tribunal sentenciador, y lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la de igual tiempo de extrañamiento de todos los dominios españoles, la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal impuesta á Alejandro Penson y Tejada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Evaristo Arnáiz y don Teodoro Martinez de Velasco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelacion de los recurrentes.

Resultando que doña Bárbara Averásturi y Elorza otorgó una escritura en 20 de Febrero de 1892 confiriendo poder á don Evaristo Arnáiz y Lopez para que reclame los bienes inmuebles que la correspondan por herencia de su padre don Justo Averásturi, vecino que fué de Pariza, en el Condado de Traviño, partido de Miranda de Ebro, demandando en el juicio competente si lo creyere necesario á las personas que les pudieren detentar en cualquier manera, los cuales administrará, pudiendo arrendarles á las personas que fueren de su agrado, por el tiempo, precio y condiciones que estime; proceda á su enajenacion en la forma que lo creyere mas conveniente y si la concertare, formalice á favor del comprador las oportunas escrituras con todas las cláusulas que sean inherentes y demás que concertare con aquellos, recibiendo el precio de presente ó aplazándole. Estas mismas facultades serán extensivas á los demás bienes de otra procedencia.

Resultando que don Francisco Evaristo Arnáiz, á virtud de ese poder y á nombre de doña Bárbara Averásturi, vendió á don Teodoro Martinez Velasco Arnáiz la mitad de varias fincas á aquella pertenecientes, sitas en la ciudad de Burgos, y adquiridas por la dicha señora mandante por compra que tuvo lugar el 23 de Febrero del año corriente:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Burgos la aludida escritura de venta que aparece otorgada con fecha 29 de Marzo último, fué denegada su inscripcion «por que atendida la fecha del poder inserto y los términos en que se halla concebido, no contiene mandato expreso para vender bienes situados en esta ciudad y comprados por Doña Bárbara Averásturi con posterioridad al otorgamiento del poder citado»:

Resultando que D. Teodoro Martinez de Velasco impugnó esa calificacion deduciendo al efecto este recurso, que fundó: en que el poder de 20 de Febrero en que se faculta al mandatario para enajenar las fincas que la poderdante pudiera adquirir por herencia paterna, y se le confieren las mismas facultades con relacion á los demás bienes de cualquiera procedencia sin limitacion ni exclusion de tiempo. origen ni situacion, constituye á D. Francisco Evaristo Arnáiz en mandatario singular y especial al intento indicado; que el defecto alegado por el Registrador sería en todo caso intrínseco ó de fondo, y no sometido, por tanto, á su calificacion, como lo prueba el que para fundarla ha tenido que entrometerse dicho funcionario á investigar el alcance é interpretacion de un contrato, asunto de la exclusiva competencia de los Tribunales, y que en el caso presente cumplida ha sido la exigencia del artículo 1.713 del Código civil:

Resultando que oido el Registrador comenzó por fundar su derecho á calificar las solemnidades intrínsecas de los actos ó contratos en los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, y el de apreciar la suficiencia de los poderes en las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio de 1879, 8 de Junio de 1885, 24 de Septiembre y 15 de Diciembre de 1891, y analizando á seguida la escritura de mandato de 20 de Febrero, origen del recurso, razonó la calificacion que de ella tiene hecha, alegando: que en la primera cláusula del dicho poder autorizase tan sólo la enajenacion de los bienes radicantes en el Condado de Treviño, procedentes de determinada herencia, y en la segunda sólo se introduce la variante de que aquella facultad puede ejercerse con respecto á bienes de diversa procedencia; pero rigiendo en lo demás la anterior oracion, claro es que los bienes han de estar sitos en el referido Condado y no en otra parte; que en otro caso la oracion adicional, que es en parte rectificacion de la antecedente, extendería las facultades en ésta contenidas á bienes de distinta clase y de diferente situacion, lo cual no sería rectificar, sino derogar totalmente la referida cláusula 1.ª, derogacion sólo admisible si hubiera sido hecha en términos categóricos; que adquiridos por Doña Bárbara los bienes en cuestion después de otorgado el poder, no hay mandato expreso para la venta de los mismos; que la nota impugnada se inspira en la resolucion de 8 de Junio de 1885; y, por último, que demandada Doña Bárbara Averásturi por D. Alfredo Mengotti sobre retracto de las mitades indivisas de las cuatro fincas vendidas por la escritura de que se trata, accedió aquella al retracto, hecho de indudable importancia para apreciar la verdadera intencion de quien otorgó la escritura de poder de 20 de Febrero de 1892:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota é impuso las costas al recurrente, por considerar que los Registradores tienen, no solo el derecho, sin no tambien el deber de rechazar la inscripcion de los documentos que adolecen de faltas no subsanables que afectan á la validez de la obligacion, lo cual entraña necesariamente la facultad de calificar las circunstancias intrínsecas de los actos y contratos; que para enajenar bienes por medio de mandato, éste ha de ser expreso, carácter de que carece el de 20 de Febrero en lo que respecta á los bienes enajenados por la escritura de 29 de Marzo, ya que en él solo se autorizaba la enajenacion de los bienes inmuebles adquiridos por herencia paterna y radicantes en el Condado de Treviño, ó los de cualquiera otra procedencia, pero de igual clase y situacion, y los bienes de que se trata no radican en el referido Condado, y á mayor abundamiento adquiridos por la poderdante despues de la escritura de mandato, claro es no podia referirse en ésta á ellos de un modo expreso:

Resultando que apelado ese auto por D. Teodoro Martinez, acudió á la Presidencia con un escrito D. Francisco Evaristo Arnáiz, en que hizo presente que habia interpuesto querella criminal contra Bárbara Averásturi y Alfredo Mengotti, por haber vendido aquella y comprado éste la mitad de las fincas asunto de este recurso, hecho que denunciaba por si se creyere necesario reclamar antecedentes del Juzgado que conoce de la causa y en vista de ellos suspender la tramitacion de este expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, excepto en lo concerniente á la imposicion de costas, que no es necesaria en esta clase de expedientes en que cada interesado paga las suyas, y declaró, proveyendo al escrito del Sr. Arnáiz, que la circunstancia de haber éste entablado la querella criminal á que se refiere, no es motivo para que se suspenda este recurso, en razon á que la sentencia que en la causa recaiga no puede influir en él, ya que el delito que se supone cometido nace de un hecho posterior á la venta de cuya inscripcion se trata:

Considerando que en la escritura de mandato de 20 de Febrero de 1892, Doña Bárbara Averásturi confirió poder á D. Francisco Evaristo Arnáiz: primero, para que reclamara los inmuebles que la correspondian por herencia de su padre, vecino que fué de Pariza, en el Condado de Treviño, partido de Miranda de Ebro; segundo, para que enajenara los mismos bienes, y tercero, para que ejerciera idénticas facultades con respecto á los demás bienes de otra procedencia, á la poderdante pertenecientes:

Considerando que las dos primeras facultades contráense, cual queda dicho, á inmuebles determinados, los de la herencia de D. Justo Averásturi, mas no puede con exactitud entenderse que tales bienes radicaban en el Condado de Treviño; pues en el poder lo que se dice es que el causante era vecino de un pueblo de este Condado, lo cual no arguye que forzosamente habian de estar en él enclavados cuantos inmuebles dejó; por lo cual, recta y lógicamente entendida la cláusula lo que quiere decir es que en su virtud autorizóse al mandatario para reclamar y enajenar todos los inmuebles de una determinada herencia, cualquiera que fuese su situacion:

Considerando que cualquiera otra interpretacion conduciría á limitar arbitrariamente las facultades del mandatario contra la expresa voluntad de la mandante, que en lo tocante á los inmuebles de su herencia paterna no estableció distincion alguna, ni indicó cual era el lugar en que estaban sitos:

Considerando que esta explicacion del poder, en su primera parte, destruye por su base toda la argumentacion en que descansa la nota recurrida, ya que, faltando el antecedente, esto es, que en esa primera parte solo se facultaba á Arnáiz para la enajenacion de bienes enclavados en el Condado de Treviño, falta la consecuencia de que la última cláusula entraña la misma limitacion en lo tocante á los inmuebles de otras procedencias:

Considerando que, aunque así no fuera, y por decir en el poder Doña Bárbara Averásturi que su padre era vecino de Pariza, en el Condado de Treviño, hubiéramos de concluir que éste no podia tener inmuebles en otra parte todavia sería infundada la calificacion, dado que las palabras «estas mismas facultades serán extensivas á los demás bienes de otra procedencia», implican restriccion en cuanto á las facultades, reducidas á reclamar y enajenar, mas no en lo concerniente á los bienes, respecto á los que, la cláusula del poder es tan general y tan amplia, que no cabe en justicia interpretarla restrictivamente:

Considerando que los actos de Doña Bárbara Averásturi posteriores al otorgamiento de la escritura en cuestion, no deben pesar en el ánimo del Registrador en el momento de calificarla, por ser notorio que solo los antecedentes del Registro y los datos que ofrezca el documento han de conducir á la acertada y legal calificacion del mismo; doctrina establecida por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y consignada, entre otras resoluciones, en las de 27 de Junio de 1887, 12 y 26 de Marzo de 1889 y 23 de Noviembre del propio año:

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada y de la nota del Registrador, declarar que es inscribible la escritura de 29 de Marzo último.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1892.=El Director general, Antonio Molleda.=Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

(G. núm. 18.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Delegacion de Hacienda de la referida provincia denunció ante el Fiscal de la Audiencia el hecho de que el Ayuntamiento de Paterna debía á la Hacienda grandes sumas referentes al encabezamiento de Consumos de diversos años, y no consiguiéndose que las satisficiera, se decretó el apremio: que seguido el oportuno expediente, y llegado el momento del embargo, se hicieron objeto de la traba, entre otros créditos, los recibos pendientes de cobro por la contribucion de consumos en los ejercicios de 1888 89 y 1889 90; que á consecuencia de tales gestiones vino la Delegacion en conocimiento de que en poder del Alcalde de Paterna, en su calidad de Recaudador, existían, ó debian hallarse, ciertas cantidades cobradas por concepto de derecho de la Hacienda y no ingresadas; que practicadas algunas diligencias, y requerido al pago de la cantidad distraída de su legítima aplicacion, el referido Alcalde continuaba reteniendo los fondos que correspondían al Tesoro, y formada una liquidacion final, resultaba que el Estado carecía de más de 1.000 pesetas que legítima é indisputablemente le pertenecían, mientras que otras Corporaciones, ó lo que era peor, ciertas personas las disfrutaban hacía quizá mucho tiempo, sin razon alguna para ello; y, por último, manifestaba la Delegacion, que á su juicio, los hechos referidos constituían materia criminal, y á la denuncia acompañaba una certificacion de las cantidades recaudadas por el Alcalde de Paterna D. Juan Ocaña García, correspondientes á la Haciendo por el impuesto de Consumos, certificacion de la que resultaba que las sumas distraídas de su legítima aplicacion ascendían á 1.472 pesetas 93 céntimos.

Que instruidas por el Juzgado de Alcaráz las oportunas diligencias, declarado procesado D. Juan Ocaña García, y una vez terminando el sumario, el Gobernador civil de Albacete á instancia del Ayuntamiento de Paterna, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que la cuestion de que se trata tiene por objeto averiguar la inversion que se haya podido dar á los fondos recaudados por el Ayuntamiento por repartimientos formados y autorizados por la Administracion provincial; que la investigacion de cómo hayan administrado los Ayuntamientos los derechos correspondientes á las gestiones administrativas que les están confiados, incumbe única y exclusivamente á los Gobernadores; que para hacer efectivo el débito del Estado por lo que respecta al impuesto que recaudan y administran los Ayuntamientos, no puedan emplearse más medios por la delegacion de Hacienda que el procedimiento de apremio: que tratándose de la inversion de fondos públicos, mientras la Administracion no censure y apruebe las cuentas que en su caso han de rendir los encargados de las gestiones administrativas, existe una cuestion previa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales; que no habiéndose dictado fallo por la Administracion en las cuentas de los años á que se refieren las diligencias que se instruyen por el Juzgado, los Tribunales ordinarios carecen de competencia para conocer de las mismas. El Gobernador citaba la Real orden de 12 de Abril de 1882, la circular de 16 del mismo mes y año, la Real orden de 2 de Marzo de 1881, la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, 100 y 103 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo manifestado el Juzgado al Gobernador que no le era posible admitir el requerimiento por haberse ya terminado el sumario, la Autoridad gubernativa se dirigió á la Audiencia de Albacete, á fin de que desistiera del asunto.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la referida Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose, en cuanto á la cuestion objeto de la competencia, en que dado el concepto de Recaudador del impuesto de Consumos que ostenta D. Juan Ocaña García, es indudable que se encuentra comprendido en los artículos 51 y 80 de la Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, teniendo por tanto atribuciones el Delegado de Hacienda para remitir á los tribunales ordinarios el tanto de culpa, á fin de depurar si dicho Recaudador ha incurrido por sus actos en alguna sancion penal; en que no deben ser materia de competencia jurisdiccional entre la Administracion y los Tribunales los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolucion, revisten caracteres de delito castigado por el Código; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, parten del supuesto de que se trata de inversion de fondos municipales cuya aprobacion ó censura compete al Gobernador ó á la Comision provincial en su caso; pero la cuenta de que se trata se refiere á las cuotas líquidas que del impuesto de Consumos pertenecen al Tesoro, cuenta en la cual sólo tiene competencia la Delegacion de Hacienda, conforme á las bases 1.ª y 7.ª del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, artículos 5.º, y 78 y siguientes de la Instruccion de los Recaudadores de la contribucion territorial é industrial; en que no existiendo cuestion alguna previa administrativa, no puede accederse á la inhibicion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la ley por los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 50 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que establece las responsabilidades del Recaudador y del Agente ejecutivo de cualquiera contribucion directa ó indirecta, ó de cualquiera cantidad debida al Estado ó al subrogado en sus derechos:

Visto el art. 79 de la misma instruccion, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instruccion es responsable criminalmente, con sujecion al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento:

Visto en el art. 80 de la instruccion que viene citándose, según el cual las Autoridades administrativas que, interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentren motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Visto el cap. 10, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de malversacion de caudales públicos:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata, consiste en no haber recibido el Tesoro la parte que le correspondía del Impuesto de Consumos correspondiente á diversos años, suponiéndose que dicha cantidad está indebidamente retenida:

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito, definitivo y castigado en el Código penal, perteneciendo por tanto, á los Tribunales ordinarios la averiguacion, y en su caso el castigo de aquél:

3.º Que la cuestion prévia que pudiera alegarse, está resuelta al haber remitido la Delegacion de Hacienda de la provincia de Albacete el tanto de culpa al Tribunal, despues de haber seguido el oportuno expediente de apremio, y que no se está, por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, puede promoverse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

(G. núm. 19).

MINISTERIO DE FOMEMTO

EXPOSICION

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales el camino vecinal que enlaza los pueblos de San Cugat del Vallés y de Sardañola entre sí y con la carretera de Moncada á Tarrasa; y resultando que es aprobable el expediente, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1893.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Barcelona, á continuacion de la última de las en él comprendidas, y con la denominacion de la de Moncada á Manresa á San Cugat del Vallés, pasando por Sardañola, el camino vecinal que servía á estos últimos pueblos.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. único. Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 14.000 pesetas entre los artículos 1.º y 2.º del cap. 23, seccion 7.ª del presupuesto vigente, del remanente que existe en el art. 2.º, concepto 5.º «Servicio agronómico provincial», al artículo 1.º para impresiones, suscriciones y demás gastos indeterminados de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 21.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 22 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Se halla vacante la plaza de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal superior de Maestros de esta ciudad, dotada actualmente con 1.500 pesetas anuales de gratificacion, la cual plaza ha de proveerse por concurso entre los eclesiásticos que deseen obtenerla.

Al efecto presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar á ellas, cédula personal, documento que acredite su aptitud legal y cuantos crean convenientes para justificar sus méritos y servicios.

La presentacion de las solicitudes documentadas, tendrá lugar hasta la hora de dos de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 18 de Enero de 1893.—El Rector, J. Romero Blanco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE

Depositaría de fondos provinciales de Orense.—2.º trimestre de 1892-1893.

Cuenta del segundo trimestre de 1892 á 1893 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	20.445'23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	147.485'80
Cargo	167.931'03
Data: Por pagos verificados en igual trimestre	142.431'41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	25.499'62

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1	Rentas	»	»	»
2	Portazgos y barcages	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas	»	»	»
4	Repartimiento	20.042'31	103.844'03	123.886'34
5	Instruccion pública	»	2.475	2.475
6	Beneficencia	5.631'13	1.209'50	6.840'63
7	Ingresos extraordinarios	»	»	»
8	Arbitrios especiales	»	»	»
9	Empréstitos	»	»	»
10	Enagenaciones	»	»	»
11	Resultas	20.323'28	»	20.323'28
12	Movimiento de fondos ó suplementos	39.886'91	4.039'47	43.926'38
13	Reintegros	»	»	»
14	Ampliacion	83.422'64	39.957'27	123.379'91
	Cargo	169 306'27	151.525'27	320.831'54
	PAGOS			
1	Administracion provincial	18.121'41	20.462'70	38.584'11
2	Servicios generales	7.846'75	7.347'40	15.194'15
3	Obras obligatorias	7.180'05	7 013'71	14 193'76
4	Cargas	218'73	218'73	437'46
5	Instruccion pública	4.796'46	24.939'60	29.736'06
6	Beneficencia	13.575'79	31.890'23	45 466'02
7	Correccion pública	3.780'93	3.511'93	7.292'86
8	Imprevistos	1.584'36	2.196'23	3.780'59
9	Nuevos establecimientos	»	»	»
10	Carreteras	3.437'12	2.923'26	6.360'38
11	Obras diversas	2.000	1.597'12	3 597'12
12	Otros gastos	3.018'75	2.468'75	5.487'50
13	Resultas	»	»	»
14	Movimiento de fondos ó suplementos	39.886'91	4.039'47	43.926'38
15	Ampliacion	43.413'78	37.861'75	81.275'53
	Data	148.861'04	146.470'88	295.331'92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense 31 de Diciembre de 1892.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense 31 de Diciembre de 1892.—el Contador, Saturnino Blanco.—V.º B.º: El Presidente, Alvarez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Recaredo Morenza, Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de trescientos veinte y ocho reales que Juan Atanes Carnero, vecino de Gudiña debe á don José Fernandez Codon, de esta villa, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

Pesetas

Agua Labrada, centenal de veinticinco áreas siete centiáreas; linda Este camino, Sur Angel Sanmamed, Oeste José María Rodriguez y Norte Martin Vazquez: valor sesenta pesetas 60

En dicho pago otra y pasto, de diez áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este Juan Cuquejo, Sur Luis Seoane, Oeste Manuel Gomez y Norte Martin Vazquez: valor veinticinco pesetas. 25

A Pedreira, centenal de doce áreas treinta y ocho centiáreas; linda Este Manuel Gomez, Sur Antonio Lopez, Oeste y Norte camino: valor cuarenta pesetas 40

Fabian, centenal de tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Este Miguel Rodriguez, Sur Antonio Lopez, Oeste camino y Norte herederos de Domingo Colmenero: valor quince pesetas 15

Fabian, prado de tres áreas setenta y siete centiáreas; linda Este y Oeste Manuel Gomez, Sur Francisco Lopez y Norte Pedro Vaz: valor treinta y cinco pesetas 35

Tarañeira, nabal de cuatro áreas treinta y tres centiáreas; linda Sur Agustin Paz, Oeste Francisco Seoane, Norte y Este Benita Gomez Lorenzo: valor cuarenta y cinco pesetas 45

Tremedor, nabal de dos áreas once centiáreas; linda Norte herederos de José Gomez, Este Benito Lopez, Oeste y Sur Casimiro Paz: valor veinte pesetas 20

Seijo, centenal de tres áreas setenta y siete centiáreas; linda Este Antonio Seoane, Sur diestrales de la Iglesia, Oeste Martin Bouzas y Norte comunal: valor quince pesetas 15

En dicho pago, otra semiente tres áreas setenta y siete centiáreas; linda Este Benito Suarez, Sur Santos Rivero, Oeste Martin Bouzas y Norte comunal; valor quince pesetas 15

Tremedor, nabal cuatro áreas siete centiáreas; linda Este Basilio Parada, Sur Manuel Perez, Oeste Benito Lopez y Norte Jesús Gomez, valor líquido de cinco copelos centeno que anualmente paga de foro: veinticinco pesetas 25

Y como para su remate se haya señalado el dia tres del próximo Febrero y hora de diez de su mañana, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas el dia y hora indicados en la audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no hay títulos inscritos.

Ginzo de Limia Enero nueve de mil ochocientos noventa y tres.—J. Recaredo Morenza.—De su orden, Alejandro Alvarez.

Imprenta LA POPULAR